

Capítulo 10 Comercio de Servicios

Artículo 10.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

consumidor de servicios significa toda persona que reciba o utilice un servicio;

empresa significa cualquier entidad legal constituida u organizada de conformidad con la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluyendo una sociedad de capital, sociedad de gestión ("*trust*"), sociedad personal ("*partnership*"), empresa individual, empresa conjunta, asociación, u organización similar y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa organizada o constituida de conformidad con la legislación de una Parte y una sucursal localizada en el territorio de una Parte y que lleve a cabo operaciones comerciales en ese territorio;

proveedor de servicios de una Parte significa una persona de esa Parte que busca suministrar o suministra un servicio¹;

proveedor monopolista de un servicio significa toda persona, pública o privada, que en el mercado correspondiente del territorio de una Parte esté autorizada o establecida de hecho o de derecho por esa Parte como único proveedor de ese servicio;

servicios incluye cualquier servicio en cualquier sector excepto los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales;

servicio de la otra Parte significa un servicio suministrado:

- (a) desde o en el territorio de la otra Parte, o en el caso del transporte marítimo, por una embarcación matriculada con arreglo a la legislación de la otra Parte, o por una persona de la otra Parte que suministre el servicio mediante la operación de una embarcación y/o su utilización total o parcial; o

¹ Las Partes entienden que para los efectos del Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) y Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados) de este Tratado, "proveedores de servicios" tiene el mismo significado que "servicios y proveedores de servicios" como se usa en el AGCS.

- (b) en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial o mediante la presencia de personas naturales, por un proveedor de servicios de la otra Parte;

suministro de un servicio incluye la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio; y

suministro transfronterizo de servicios o comercio transfronterizo de servicios significa el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte hacia el territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por un inversionista de la otra Parte o una inversión de un inversionista de la otra Parte como se define en el Artículo 11.1 (Definiciones).

Artículo 10.2: Ámbito y Cobertura

1. (a) Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afectan el comercio transfronterizo de servicios por proveedores de servicios de la otra Parte.
- (b) Las medidas cubiertas por el subpárrafo (a) incluyen las medidas que afectan:
 - i. la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;
 - ii. la compra o uso de, o el pago por, un servicio;
 - iii. el acceso a y uso de redes y servicios de distribución, transporte o telecomunicaciones relacionados con el suministro de un servicio;
 - iv. la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y
 - v. el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para el suministro de un servicio.
- (c) Para los efectos de este Capítulo, medidas adoptadas o mantenidas por una Parte significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

- i. gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; e
- ii. instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.

2. Los Artículos 10.5 (Acceso a los Mercados) y 10.8 (Reglamentación Nacional) también se aplican a las medidas de una Parte que afectan el suministro de un servicio en su territorio por un inversionista de la otra Parte o una inversión de un inversionista de la otra Parte como se define en el Artículo 11.1 (Definiciones)².

3. Este Capítulo no se aplica a:

- (a) la contratación pública como se define en el Artículo 8.2 (Definiciones) del Capítulo 8 (Contratación Pública);
- (b) los servicios aéreos³, incluyendo los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, y los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - i. los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;
 - ii. la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;
 - iii. los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI);
- (c) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros que cuenten con apoyo gubernamental, o a cualesquiera condiciones relacionadas con el recibo o recibo continuo de dichos subsidios o donaciones, sean o no estos subsidios o donaciones ofrecidos exclusivamente a los servicios, consumidores de servicios o proveedores de servicios nacionales.

4. Este Capítulo no impone ninguna obligación a una Parte respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral, o que tenga empleo permanente en su territorio, y no confiere ningún derecho a ese nacional con respecto a ese acceso o empleo ni aplicará a medidas relativas a ciudadanía o residencia sobre una base permanente.

² Las Partes entienden que nada en este Capítulo, incluyendo este párrafo, está sujeto a la solución de controversias inversionista-Estado conforme al Artículo 11.16 (Solución de Controversias Inversionista-Estado) del Capítulo 11 (Inversión).

³ Para mayor certeza, el término “servicios aéreos” incluye los derechos de tráfico.

5. (a) Este Capítulo no se aplica a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales en el territorio de una Parte.
- (b) Para los efectos de este Capítulo, un servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales significa cualquier servicio no suministrado sobre una base comercial ni en competencia con uno o más proveedores de servicios.
6. Nada en este Capítulo impedirá a una Parte aplicar medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas naturales de la otra Parte en su territorio, incluyendo aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas naturales a través de las mismas, siempre que tales medidas no se apliquen de manera que anulen o menoscaben los beneficios resultantes para la otra Parte bajo los términos de este Capítulo⁴.
7. Este Capítulo no se aplica a los servicios financieros⁵. Las Partes reafirman sus compromisos bajo el AGCS con respecto a los servicios financieros.
8. Los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a los servicios de telecomunicaciones se regirán por este Capítulo y el Anexo 10.1 (Servicios de Telecomunicaciones).

Artículo 10.3: Trato Nacional

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios.

Artículo 10.4: Trato de Nación más Favorecida

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país no Parte.

Artículo 10.5: Acceso a los Mercados

1. Una Parte no podrá adoptar o mantener, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

⁴ El solo hecho de requerir una visa a personas naturales de la otra Parte no será considerado como anulación o menoscabo de beneficios bajo un compromiso específico.

⁵ Para los efectos de este párrafo, servicios financieros son como se definen en el subpárrafo 5 (a) del Anexo sobre Servicios Financieros en el AGCS.

- (a) impongan limitaciones al:
 - i. número de proveedores de servicios, sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - ii. valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - iii. número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas⁶;
 - iv. número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionados con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; y
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

Artículo 10.6: Presencia Local

Ninguna Parte podrá exigir a un proveedor de servicios de la otra Parte a establecer o mantener una oficina de representación o cualquier otra forma de empresa, o ser residente, en su territorio como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

Artículo 10.7: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 10.3 (Trato Nacional), 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), 10.5 (Acceso a los Mercados) y 10.6 (Presencia Local) no se aplican a:

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:

⁶ Este subpárrafo no cubre las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

- i. el gobierno de nivel central, como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo I (Medidas Disconformes); o
 - ii. un gobierno de nivel local;
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
- (c) una modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 10.3 (Trato Nacional), 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), 10.5 (Acceso a los Mercados) y 10.6 (Presencia Local).

2. Los Artículos 10.3 (Trato Nacional), 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), 10.5 (Acceso a los Mercados) y 10.6 (Presencia Local) no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a sectores, subsectores o actividades, como se establece en su Lista del Anexo II (Medidas Disconformes).

Artículo 10.8: Reglamentación Nacional

1. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de la Parte, en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa conforme con las leyes y reglamentos nacionales, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición del solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demora indebida, información relativa al estado de la solicitud. Esta obligación no se aplicará a los requisitos de autorización que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Artículo 10.7.2 (Medidas Disconformes).

2. Con objeto de asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y prescripciones en materia de licencias no constituyan barreras innecesarias al comercio de servicios, cada Parte procurará asegurar, de manera apropiada para cada sector individual, que tales medidas:

- (a) se basen en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
- (b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
- (c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

3. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo VI.4 del AGCS (o los resultados de cualquier negociación similar desarrollada en otro foro multilateral en el cual ambas Partes participen) entran en vigencia para ambas Partes, este Artículo será modificado, según sea apropiado, después de que se realicen consultas entre las Partes, para que esos resultados tengan vigencia bajo este Tratado. Las Partes acuerdan coordinar en tales negociaciones, según sea apropiado.

Artículo 10.9: Reconocimiento

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de los proveedores de servicios, y sujeto a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país, incluyendo la otra Parte y países no Parte. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de un país no Parte, nada en el Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si la otra Parte está interesada, de negociar su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con ella otros comparables. Cuando una Parte otorgue reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos o requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deban ser objeto de reconocimiento.

4. Una Parte no otorgará reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de proveedores de servicios, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

Artículo 10.10: Monopolios y Proveedores Exclusivos de Servicios

1. Cada Parte se asegurará que ningún proveedor monopolista de un servicio en su territorio, al suministrar el servicio objeto de monopolio en el mercado pertinente, actúe de manera inconsistente con las obligaciones de esa Parte bajo

los Artículos 10.3 (Trato Nacional), 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) y 10.5 (Acceso a los Mercados).

2. Cuando un proveedor monopolista de una Parte compita, directamente o a través de una compañía afiliada, en el suministro de un servicio que no esté comprendido en el ámbito de sus derechos de monopolio y que esté sujeto a las obligaciones de esa Parte bajo los Artículos 10.3 (Trato Nacional) y 10.5 (Acceso a los Mercados), la Parte asegurará que dicho proveedor no abuse de su posición monopolista para actuar en su territorio de manera inconsistente con dichas obligaciones.

3. Si una Parte tiene motivos para creer que un proveedor monopolista de un servicio de la otra Parte está actuando de manera inconsistente con los párrafos 1 ó 2, podrá solicitar que la otra Parte que haya establecido, mantenga o autorice a dicho proveedor, que facilite información específica en relación con las operaciones pertinentes.

4. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán también a los casos de proveedores exclusivos de servicios en que una Parte, de hecho o de derecho:

- (a) autorice o establezca un número reducido de proveedores de servicios; e
- (b) impida en lo sustancial la competencia entre esos proveedores en su territorio.

Artículo 10.11: Transferencias y Pagos

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se realicen libremente y sin demora desde y hacia su territorio.

2. Cada Parte permitirá que tales transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación relativa a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;

- (c) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras financieras;
- (d) infracciones criminales o penales;
- (e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos; o
- (f) seguridad social, jubilaciones públicas o programas de ahorro obligatorios.

4. Nada en este Capítulo afectará los derechos y obligaciones de los miembros del Fondo Monetario Internacional bajo el Convenio Constitutivo del Fondo, incluyendo el uso de medidas cambiarias que estén en conformidad con el Convenio, siempre que una Parte no imponga restricciones a las transacciones de capital de manera inconsistente con sus obligaciones bajo este Capítulo con respecto a esas transacciones, excepto bajo el Artículo 18.4 (Restricciones para Salvaguardar la Balanza de Pagos) o a solicitud del Fondo.

Artículo 10.12: Denegación de Beneficios

Sujeto a notificación previa y consultas, una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a:

- (a) un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de un país no Parte y dicha empresa no mantiene operaciones comerciales sustantivas en el territorio de la otra Parte; o
- (b) un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de la Parte que deniega y dicha empresa no mantiene operaciones comerciales sustantivas en el territorio de la otra Parte.